

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 2 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 19 de julio de 2021

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00185-00
Demandantes : Álvaro Guarnizo Torres y otro
Demandados : Departamento de Arauca y otros

Asunto

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia.

Respecto al segundo requisito, se encuentra acreditado que la parte actora cumplió solo parcialmente lo ordenado en el auto inadmisorio. Pues, si bien presentó memorial en el que asegura adecuar la demanda respecto a su fundamentación jurídica y fáctica para atribuir daño a cada una de las demandadas, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad

consistente en la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

Ahora, aunque aportó constancia de solicitud de conciliación a la Procuraduría General de la Nación, debe precisarse que conforme al artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 en armonía con el artículo 9 Decreto 491 de 2020 el requisito de procedibilidad se entiende agotado con la expedición de la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, que dé cuenta el fracaso de intento conciliatorio o si pasados 5 meses después de radicada la solicitud, no se haya llevado a cabo la audiencia.

En consecuencia, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

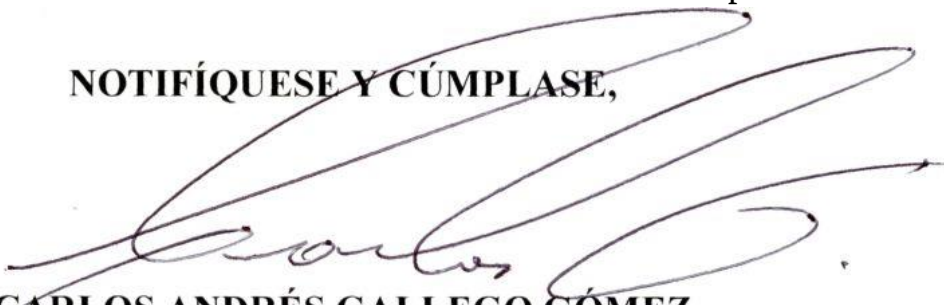
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en los términos ordenados en el auto del 12 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez